República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-41324741-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 37.979-A; MINERA SANTA CRUZ S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"MINERA SANTA CRUZ S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 37.979-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** MINERA SANTA CRUZ S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 45/17 (AD PDES), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12832-20-2010, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, respecto de la destinación 07019IC03000004G. Explica que la Aduana determinó la existencia de un pago que ascendía a la suma de dólares australianos ("DOAU") 1.410.461, siendo que el precio FOB declarado en la destinación fue de DOAU 728.000, lo que se debió a una errada interpretación, toda vez que el pago realizado no solo se correspondía a la importación de autos, sino que también incluía otros conceptos declarados en otros despachos de importación. Sostiene que el valor declarado se ajustó al precio facturado por el equipamiento importado. Señala que la mercadería se encontraba exenta de derechos de importación, de modo que no se entiende cual habría sido la ventaja de disminuir el precio declarado, con las desventajas que ello le hubiera implicado, tanto en materia del impuesto a las ganancias como financiera. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 38/42). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Recuerda que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones u operaciones que se realizan en las aduanas, como también de todos los demás datos relevantes que puedan ser requeridos en la destinación u operación de que se trate. Señala que en el caso resulta evidente la responsabilidad penal del declarante de la destinación 07019IC03000004G respecto de la exactitud de los datos allí consignados. Añade que de la prueba pericial contable efectuada se desprende que el monto efectivamente girado por la firma no se corresponde con el documentado en el despacho de importación. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. se declara la causa de puro derecho. El 13.04.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 17.04.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12832-20-2010 se inician con el informe 26/10, que indica que se estaría en presencia de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA (fs. 1/2). A fs. 3/4 obra memorando de notificación, por el cual se solicita a la actora que acompañe documentación. A fs. 6/10 la actora contesta el requerimiento. A fs. 11/12 luce nuevo memorando de notificación, que es contestado a fs. 14/15. A fs. 16/17 se agrega nuevo memorando de notificación, que es contestado a fs. 19/24. A fs. 25 obra el sobre contenedor de la destinación 07019IC03000004G. A fs. 26 se formula el cargo 7/10. A fs. 33 se agrega la cédula de notificación del cargo. A fs. 37 la actora solicita la emisión de liquidación manual a efectos de proceder al pago de la diferencia surgida y a fs. 39 luce comprobante de pago de la liquidación manual. A fs. 41/42 se solicita a la actora que brinde explicaciones sobre el valor girado al exterior por la operación comercial realizada. A fs. 59/61 la actora contesta la solicitud. A fs. 75 se solicita que indique los demás despachos de importación por los cuales se habría cancelado el saldo pendiente. A fs. 96/97 la actora contesta la solicitud. A fs. 113 luce la nota 08/12 (SE FVIM). A fs. 114/115 obra la nota 20/12 (DV FOCR), que concluye que se estaría en presencia de la infracción prevista en el art. 954 del CA. A fs. 116/117 se dispone la instrucción de sumario contencioso y a fs. 122 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 26.06.12. A fs. 151/161 la actora contesta la vista. A fs. 178/180 INTERLOG S.A. contesta el oficio. A fs. 200/204 se produce el informe pericial contable. A fs. 208/2013 se emite el dictamen 27/17 (AD PDES), que concluye que correspondería condenar a la actora. Finalmente, a fs. 214/218 se dicta la resolución 45/17 (AD PDES), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -81/15-, en cuanto condena a MINERA SANTA CRUZ S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que la misma sea idónea para producir los efectos previstos en el inciso c) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:…c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia;"*.

La infracción tipificada por el inciso c) es la que se conoce como declaración inexacta de *precios*, toda vez que declarar un precio menor o mayor al que efectivamente corresponde, trae aparejado como consecuencia el ingreso o egreso desde o hacia el exterior, de un importe distinto del que corresponde. Vale señalar, además, que a una diferencia de precios -inc. c)- sigue, *en la generalidad de los casos*, la determinación de una diferencia tributaria -art. 954.1. inc. a) del CA- si se trata de una exportación gravada con derechos de exportación.

V.2.- Mediante la destinación 07019IC03000004G la actora documentó la importación de un sistema de flotación marca DENVER, modelo DR300, clasificado en la PA 8474.10.00.000D, declarando un valor FOB de DOAU 728.000.

La Aduana imputó la infracción en trato a partir de lo informado por la propia actora en su presentación de fs. 6/9 de las act. adm., en donde informó el detalle del pago realizado al proveedor GEKKO SYSTEMS PTY LTD, indicando que, para el comprobante 60908, el "Importe Cbte en DOAU" era de 728.000 y el "Importe Pagado DOAU" era de 1.410.461.

Con ello, la Aduana elaboró el informe 26/16 (SE FVIM), determinando que con esa información el importador demuestra que efectúo un giro diferente al oportunamente declarado, por lo que procedió a calcular una diferencia tributaria de IVA de U$S55.370,45, debido a que la mercadería no se encontraba gravada con derechos de importación. Tal diferencia quedo plasmada en el cargo 7/10, que puede verse a fs. 26/28 de las act. adm. Al ser notificada del cargo, la

actora solicito la emisión de la liquidación manual, cuyo comprobante de pago puede verse a fs. 39 de las act. adm., consintiendo así el reclamo efectuado por el servicio aduanero.

Seguidamente, la Aduana le requirió a la actora que acompañe una explicación del valor girado al exterior en la operación comercial, aclarando el concepto abonado a raíz del despacho de importación 07019IC03000004G. Tal requerimiento fue contestado indicando que el pago efectuado (DOAU 1.410.461) se aplicó a la cancelación parcial del importe de la referida operación de importación, en tanto que el saldo restante se aplicó a la cancelación parcial de otras operaciones de importación, realizadas con el mismo proveedor, documentadas, entre otros, en los siguientes despachos: 07001IC04013011A, 07001IC04014183L, 07001IC04018631N, 07001IC04018663S, 07001IC04018813P, 07001IC04019529U, 07001IC04019546T y 07001IC04022039K.

Sobre tal base, corresponde mencionar que la actora no acompañó al expediente documentación alguna que permita validar sus dichos, respecto a que la suma girada al exterior se correspondía también a otros despachos de importación; siendo que, por el contrario, al ser notificada de la diferencia tributaria, calculada sobre la suma total abonada (DOAU 1.410.461), procedió inmediatamente a su pago, consintiendo de esa manera el reclamo efectuado por el servicio aduanero. En consecuencia, al no aportar posteriormente ningún elemento de prueba que permita justificar su propia conducta, corresponde confirmar la resolución apelada.

Asimismo, corresponde señalar que el hecho de que la importación no estuviera gravada con derechos de importación resulta un claro aliciente para la imputada sobrefacturación del precio; tanto por el exponencial aumento de las divisas giradas al exterior siendo, además, como principio, plenamente deducible dicho precio sobrefacturado en el impuesto a las ganancias de la actora.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución 45/17 (AD PDES), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12832-20-2010, en cuanto condena a MINERA SANTA CRUZ S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución 45/17 (AD PDES), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12832-20-2010, en cuanto condena a MINERA SANTA CRUZ S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.22 19:43:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.23 20:58:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.23 20:59:22 -03:00